

BOLETIN EXTRAORDINARIO,

del día 8 de Agosto de 1856.

DON LUIS GARCIA, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Burgos, etc.

Siete bandidos capitaneados por Villalain tienen en consternacion con escándalo de la civilizacion y cultura de nuestro país una parte del territorio de esta Capitanía General y principalmente la provincia de Burgos. Estos miserables, cuyo sistema se reduce á mantenerse ocultos, saliendo de cuando en cuando á dar un golpe de mano para rolar principalmente, volviendo á sus guaridas en seguida, han aprovechado la circunstancia de haberse concentrado las fuerzas á consecuencia de los últimos sucesos, y en su nueva reaparicion acaban de causar una herida de bala á un vecino de esta capital que huía hácia ella, y de asesinar bárlaramente á otro de Quintana Ortuño en medio de la carretera. Preciso es verlo para creer que todavía los pueblos se conservan apáticos, y por su apatía cómplices de tan horrendos crímenes, que ni política ni moralmente tienen la menor disculpa. La fuerza pública tiene, es verdad, la mision de asegurar la tranquilidad al pacífico habitante; pero dicha mision no puede ser satisfecha si él no concurre por su parte, y si en lugar de concurrir á ayudarla, neutraliza su accion ocultando ó protegiendo á los criminales. Yo no pido, aunque sería lo razonable y conveniente, que los pueblos se levanten como un solo hombre á acabar con estos tigres que nos deshonran; pero estoy resuelto á castigar muy ejemplarmente á cuantos directa ó indirectamente contribuyan á impedir su descubrimiento y aprehension, ó no concurren á ella dentro del círculo de su deber. En consecuencia, haciendo uso de las facultades que me concede el estado de guerra, ordeno lo siguiente:

Art. 1.º Declaro fuera de la ley á los bandidos Angel Villalain, Nicolás Hierro, Nicolás Gil, Juan Diaz, Miguel Valdivielso y Vicente Villalain, los cuales, y cualquiera otro que se incorpore ó haya incorporado á su cuadrilla, serán pasados por las armas á las dos horas de identificadas sus personas en breve sumaria que hará instruir el gefe aprehensor.

Art. 2.º Restablezco en su fuerza y vigor la circular de 10 de Julio de 1855, cuyas disposiciones serán estrictamente observadas por los pueblos, ateniéndose á ellas los vocales del Consejo de guerra en los casos sometidos á su fallo.

Art. 3.º Los Alcaldes de los pueblos fijarán en los sitios de costumbre el *Boletín extraordinario* comprensivo de este Bando y de la circular, acusando el recibo y dándome cuenta de haberlo publicado, bajo la multa de 500 rs. que pagarán en el papel correspondiente.

Espero que los Ayuntamientos de los pueblos y los vecinos pacíficos conozcan, por fin, que su interés es el que se asegure la tranquilidad, convenidos de que sin ella no solo sufren molestias personales, sino aumento considerable en los gastos públicos, cuya economía tanto les interesa. Ayúdenme los honrados en esta obra de comun interés, y tiemblen de mi justa severidad los cómplices y los débiles en el cumplimiento del deber.

Dado en Burgos á 7 de Agosto de 1856.

LUIS GARCIA.

Circular de 10 de Julio de 1855 que se cita en el art. 2.º

Capitanía General de Burgos.—Estado Mayor.—Seccion 5.º.—La falta de cumplimiento á lo prevenido en mi bando de 26 de Mayo sobre dar parte á las autoridades y comandantes de columna al presentarse en los pueblos ó sus términos cuadrillas de bandidos. El escándalo con que algunos vecinos los acojen en sus casas ocultándolos de la persecucion de las tropas, hacen ilusorias cuantas disposiciones se dicten para su exterminio, y el infatigable afan con que son perseguidas.

Mengua es ya que una cuadrilla de ladrones escudada en un manto político encuentre tanta proteccion y continúe impunemente sus correrías, y que la provincia de Burgos presente el raro fenómeno de hacer imposible la destruccion de unos cuantos miserables.

Yo repugno el acudir á medidas violentas: nada hasta ahora he exigido que no fuese fácil y sencillo: nada que no pudiera cumplirse; pero cuando la persuasión y la templanza no han sido bastantes para despertar el sentimiento del bien estar individual y colectivo, y cuando por deber y convencimiento no veo en nadie el deseo de secundar las miras del Gobierno, preciso es acudir á otras medidas que considero indispensables y que serán ejecutadas sin la mas leve alteracion. En su consecuencia he tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.º Todo pueblo está obligado á dar parte en el acto de la presentacion en él, ó en su término de un número cualquiera de rebeldes, haciéndolo, primero al comandante de la columna de su distrito, ó cualquiera otra que se hallase próxima, y segundo al señor Gobernador civil de la provincia y á mí. El pueblo que no lo verifique pagará una multa, no llegando á veinte vecinos, de 500 rs. en papel del Estado: de veinte á cincuenta, de 1,000, de cincuenta á ciento, de 2,000, de este número en adelante, de 4,000. Si reincidiese se duplicará la cantidad, y por tercera vez me reservo dictar medidas mas severas. Estas multas serán satisfechas por el vecindario todo sin excepcion. Los individuos de ayuntamiento pagarán una multa igual por la primera vez y en la reincidencia serán juzgados sumariamente y sentenciados segun las leyes como auxiliadores y encubridores de los facciosos.

2.º Para que esta disposicion, que ha de ejecutarse sin remision, no presente dificultad ni entorpecimiento alguno, y con el fin de evitar la disculpa generalmente adoptada por todos los alcaldes, de que ignoran lo que pasa en sus pueblos, ó que han sido sorprendidos, prevengo que constantemente ha de haber en ellos un individuo de justicia, y en la torre de la iglesia, como punto mas elevado un vigía para que avise en el instante de avistarse los bandidos. Durante la noche habrá patrullas de vecinos ó individuos de ayuntamiento para que los recorran y sepan precisamente lo que pasa en ellos.

3.º En los partes que han de mandarse por propios y no de justicia en justicia ha de espresarse precisamente la hora, el número si ser puede, y la direccion que lleven; como podrá suceder muchas veces que no puedan ponerse por escrito, se darán verbales, siendo responsable el individuo á quien se le encargue de su pronto cumplimiento.

4.º Los Alcaldes de los pueblos de residencia de las columnas, ó el individuo de Ayuntamiento que quede en él, darán pronta direccion á los partes, siempre que aquella hubiese salido.

5.º Los pueblos ó particulares que por un simple aviso ó recado mandasen ó llevasen viveres ó forrage á los bandidos den ó no parte, se considerarán en el caso del art. 1.º para el castigo que en él se impone.

6.º Los dueños ó habitantes de las granjas y ventas deben dar parte al alcalde del pueblo á que pertenezcan de la presentacion ó pase de los facciosos por las: los que no lo hicieren, pagarán por la primera vez una multa de 200 á 500 rs., y por la segunda se harán desocupar y quedarán cerradas.

7.º Todo habitante que admita en su casa un número cualquiera de rebeldes y no dé cuenta inmediatamente al alcalde, ó otro individuo del ayuntamiento, que este lo haga á las autoridades, será juzgado por un Consejo de guerra, y sentenciado, no teniendo 50 años de edad, sea casado ó soltero, á servir ocho años en el ejército de Ultramar, y pasando de esta edad, á seis años de presidio fuera de la Peninsula.

8.º Los médicos y cirujanos que curen á un facioso herido ó enfermo sin dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo para que lo trasmita á las autoridades, serán considerados como auxiliadores, y en tal concepto juzgados y castigados, y lo mismo sucederá á los eclesiásticos que les presten auxilios espirituales sin dicha comunicacion.

Para que esta disposicion tenga el mas exacto cumplimiento, los comandantes de columna me darán cuenta inmediatamente que llegue á su noticia la contravencion á cualquiera de estas prevenciones, procediendo en el acto á mandar á mi disposicion los ayuntamientos de los pueblos en que suceda y al arresto de los individuos culpables de los delitos que marcan los artículos 7.º y 8.º, y en la misma obligacion quedan todas las autoridades civiles y judiciales, de quienes espero secundar con incansable celo mis disposiciones.

Esta circular se hará saber á todo el vecindario y dueños de granjas y casas de campo, para que nadie pueda alegar ignorancia, debiendo los alcaldes darme cuenta del recibo y de su publicacion.

Las disposiciones de esta circular son aplicables á todo el Distrito, pero en la actualidad solo tendrá lugar la parte preventiva del art. 2.º á los juzgados de primera instancia de esta Capital, Castrogeriz, Villadiago, Sedano, Briviesca, Belorado, Lerma, Villarcayo, en la parte comprendida desde la carretera de Bilbao hasta el conflujo con Sedano. Salas de los Infantes en la parte derecha del rio Arlanza, y Reinosa desde la cabeza de partido hasta Valderredible y direccion de Aguila, que es el terreno que recorren los facciosos; pero se entenderá que en todas debe cumplirse, desde que entren en su territorio, y que donde no haya columnas de guerra, deben dar los partes á los Jueces de primera instancia, para que estos los trasmitan sin demora.

Burgos 10 de Julio de 1855.

LUIS GARCIA.